

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiren suscripciones para fuera de la Capital á 10. rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 31 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 61.

Domingo 31 de Julio de 1842.

8 C.<sup>105</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular Número 87.*

A consecuencia de parte dada con fecha 16 de Junio proximo pasado por el Alcalde constitucional de Motilleja al Juez de primera instancia de esta capital, se recogió al siguiente día 17 un cadaver en cueros que fué hallado en el río Júcar muy inmediato al sitio llamado *Cuevas de D. Diego* sin que puedan darse otras señas que las de ser un hombre como de 20 á 25 años y de estatura regular, y que segun declaracion de los facultativos fue muerto violentamente á consecuencia de la herida de una pulgada y once lineas que le encontraron en la vobeda palatina, causada con instrumento duro y punzante, que le destruyó toda la cavidad bucal, y como hasta ahora no haya sido posible identificar su persona, ni averiguar la menor noticia de los autores de este suceso, no obstante las diligencias al efecto practicadas, he dispuesto prevenir á VV. como lo hago, inquieran si en sus respectivos pueblos y jurisdicciones se echa de menos desde Junio aca alguna persona cuyo paradero se ignore, y que sea de la edad poco mas ó menos que queda indicada; y que del resultado de sus investigaciones den con toda urgencia aviso al indicado Juez de este par-

tido. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Julio de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitution de la Monarquía española; Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero; Duque de la Victoria y de Morella; Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitiran en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de

1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instrucción aprobada por el Reyente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842. = Ramon Maria Calatrava. =

Cuya ley é instruccion se comunica á los Ayuntamientos respectivos para su mayor publicidad por los medios acostumbrados y el mas exacto cumplimiento; reusando á su virtud la admision de todo papel de suministros que procedente de otros pueblos y provincias, no se halle requisitado con las formalidades prevenidas sobre acreditarse la importante y muy previsora circunstancia de que la transferencia de tales documentos de suministros unicamente podrán verificarla aquellos interesados que no sean deudores á la Hacienda nacional por ninguna clase de contribucion hasta fin de Junio del presente año de 1842; pues sin esta esencialidad la Intendencia resistirá el abono y admision en Tesoreria cual lo ha egecutado con ventajas del servicio, evitando considerables perjuicios que en otro caso hubieran tambien recaido contra los que incautamente apareciesen tomadores de un papel no legitimado en la forma determinada. Albacete 26 de Julio de 1842 = Intendente interino, Geronimo Borao. = Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### INSTRUCCION

*para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á la guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.*

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarandose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la transferencia; entendiendose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido

en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalización anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los terminos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudación de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posición de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que estén en primeros contribuyentes), en consideración á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentación de los documentos abonables que posean y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extinción del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidación de los Intendentes militares de distrito, ó la Diputación correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalización de los documentos que

no lo esten y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Junio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos espedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se espresé la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta espresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudación de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Dirección general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio interino no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspensión de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesión hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificación.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exacción, considerándose indecisas las respectivas acciones y sugetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.=S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.=El Ministro de Hacienda, Ramon Maria Calatrava.

**OTRA.**

Todos los empleados cesantes y jubilados, beneméritos militares retirados y milicianos nacionales que se consideren con la aptitud y disposicion precisa para el mas cumplido desempeño de las comisiones de apremio prontas á espedirse contra los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, podran presentarse desde luego á solicitarlas de esta Intendencia por escrito; en el concepto de que únicamente las obtendrán aquellos, que previo examen resulten á propósito para llenar su encargo. Albacete 28 de Julio de 1842. =Intendente interino, Geronimo Borao.

**AMORTIZACION.**

Por el articulo 19 del Real decreto

**BIENES NACIONALES.**

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

Ninguna.

*Ventas del año 1820 á 1823.*

*Ventas de 1836 en adelante.*

**TRIMESTRE FIN DE JUNIO DE 1842.**

Debitos por 5. <sup>as</sup> partes Rs. vn.	Núm. de los plazos	Debitos por 8. <sup>as</sup> partes Rs. vn.	TOTAL.
	1	1360	1360
	1	10000	10000
		<u>11360</u>	<u>11360</u>

Albacete 12 de Julio de 1842.=I. I. Borao.

**AVISO.**

En el anuncio inserto en el boletín anterior llamando licitadores á la subasta de las paradas de postas que debe celebrarse en la Administracion principal de Correos de Tarancon, se señalaba para el segundo y úl-

timo remate el 17 de Setiembre; mas habiéndose dispuesto por la Direccion del ramo que éste se verifique el 31 de Agosto próximo, se anuncia al público para su conocimiento.

*Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.*

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Julio de 1842.*

*Número 53.*

Gobierno superior político. Registro de minas en varios pueblos.

Diputacion provincial. Circular á los pueblos para que remitan nota de las parroquias existentes en sus distritos, nombres del santo de advocacion y diócesis á que corresponden.

Otra para que en el dia 20 hagan efectivas las cantidades de su descubierto por repartos del año anterior y corrientes destinadas á atenciones urgentes.

Comandancia general. Orden del Regente del Reino declarando que las pensiones concedidas por el decreto de 28 de Octubre de 1811 á los padres pobres lo son á sus mugeres, aunque no se expresen sus nombres en las órdenes de concesion.

Intendencia de Rentas. Amortizacion. Anunciase la subasta y remate de las minucias del Canal de esta capital.

Ministerio de administracion militar. Se anuncia la subasta para el suministro de pan á las tropas y pienso á los caballos en el distrito de Estremadura.

Continua la nota de fincas procedentes del Clero secular.

*Número 54.*

Gobierno superior político. Registro de minas.

Circular número 75 para la captura de Francisco Quintanilla.

Otra número 76 para la de Enrique y Enrique Malla padre é hijo.

Otra número 77 para la de Pedro José Garcia Murciano.

Otra número 78 para la de José Maria Ousurbe.

Otra número 79 para la prision de Alfonso y Tomás Nufiez.

Comandancia general. Orden del Regente del Reino estableciendo reglas para las asignaciones que hagan los militares de Ultramar á personas existentes en la Peninsula é Islas adyacentes.

Otra para la prision de los desertores Jose Antonio Amorós y Angel Ramos.

Continua la nota de fincas procedentes del Clero secular.

*Número 55.*

Gobierno superior político. Circular para la captura de Fernando Perales.

Otra número 75 insertando un oficio

de la Diputacion provincial de Cuenca reclamando el pago de los descubiertos en que estan los Ayuntamientos por el impuesto sobre el vino destinado á la reparacion de la carretera.

Comandancia general. Orden del Regente del Reino declarando que los oficiales de carabineros no lleven otras divisas que las que por sus empleos les competen.

Intendencia de Rentas. Amortizacion. Anuncio de la subasta de minucias procedentes del Canal de esta capital.

Comision del Banco español de San Fernando. Se anuncia la venta de billetes del Tesoro.

*Número 56.*

Gobierno superior político. Circular número 76 para la captura de Sebastian Gomez.

Comandancia general. Orden del Regente del Reino estableciendo reglas para los auxilios de marcha que han de darse á la tropa que se licencia por cumplida ó inutilizada.

Otra declarando los años que son de abono para los premios de constancia.

Otra publicando la sentencia dada en consejo de guerra de oficiales generales en la causa formada al mariscal de campo D. Fermin Salcedo.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion. Venta de bienes nacionales

*Número 57.*

Intendencia de Rentas. Escitacion á los Ayuntamientos para el pago de descubiertos, señalando el plazo de 15 dias y conminandoles con apremios pasado aquel.

La Administracion de Rentas tambien promueve el pago del segundo trimestre que ha vencido y resto del primero.

Otra insertando la orden del Director general del Tesoro sobre la consignacion de pagos de las clases pasivas.

Comision de Arbitrios de Amortizacion. Venta de bienes nacionales.

*Número 58.*

Gobierno superior político. Circular número 80. Para que se forme y remita un padron expresivo del número de caballos que haya dentro de su respectivo término.

Otra número 81 para el pago del débito por la suscripción al boletín.

Otra número 82 haciendo aclaraciones y prescribiendo reglas para el mejor cumplimiento de la ley de dotación de Culto y Clero.

Otra número 83 dando reglas para el curso de las solicitudes que se dirijan por el Ministerio de la Gobernación.

Intendencia de Rentas. Repitiendo el anuncio de suscripción á los billetes creados en consecuencia de la ley de 28 de Mayo anterior.

Amortización. Se reitera lo prevenido en la instrucción del ramo sobre cange de recibos de los comisionados subalternos por cartas de pago en forma expedidas por las oficinas principales de la capital.

Venta de bienes nacionales.

Ministerio de Administración Militar. Anuncio de la subasta del suministro de provisiones de Granada, Almería, Navarra y provincias Vascongadas.

#### Número 59.

Gobierno superior político. Circular número 84 recordando á algunos Ayuntamientos el cumplimiento de la del número 44 sobre puentes en su término.

Otra número 85 para la captura de Valentin Rivera y Natalio Garcia.

Otra número 86. Ley sobre exención de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida.

Intendencia de Rentas. Subasta de las obras de reparación en los almacenes de sal purgante en la laguna de la Iguera.

Otra reproduciendo la orden de 18 de Mayo inserta en el boletín número 42 sobre censos y otras cargas que tengan sobre sí las fincas del Clero secular.

Otra manifestando cuanto cree oportuno para que tenga el efecto debido la orden del Director general del Tesoro inserta en el boletín anterior que trata de la contribución del Culto y Clero y pago de las respectivas asignaciones.

Ministerio de Administración Militar. Subasta para la asistencia y curación de los militares enfermos en el hospital de Oviedo.

#### Número 60.

Comandancia general. Orden del Regente del Reino determinando que los Mayores de los cuerpos de milicia nacional se denominen en lo sucesivo segundos comandantes.

Intendencia de Rentas. Subasta para la conducción de efectos estancados de esta provincia insertando las condiciones.

Tesorería de Rentas. Estado de ingresos y distribución del mes de Mayo.

Administración principal de correos de Tarazona. Anuncio de la subasta y primer remate de las paradas de postas del distrito de dicha administración.

#### Número 61.

Gobierno superior político. Circular número 87 para que en los pueblos se averigüe si falta alguna persona que pudiera ser el cadáver que se encontró en el río Júcar el 17 de Junio por el Juez de primera instancia de esta capital.

Intendencia de Rentas. Ley sobre admisión de documentos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo y caballos requisados, acompañando la instrucción para el cumplimiento de dicha ley.

Otra llamando aspirantes á comisiones de apremio que tengan la instrucción correspondiente.

Amortización. Se inserta una relación de los deudores por compra de bienes nacionales en fin del último trimestre.

Aviso participando haberse prorrogado al 31 de Agosto el señalamiento para la subasta de las paradas de postas de Tarazona.

---

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.